



comunicada y sin fianza de CARLOS [REDACTED], MARIA CARMEN [REDACTED] Y ESTEFANIA [REDACTED].

SEGUNDO.- Contra dicho auto se interpuso por la representación procesal de MARIA DEL CARMEN [REDACTED], ESTEFANIA [REDACTED], CARLOS [REDACTED] recurso de apelación, el cual fue admitido, remitiéndose en su virtud a este Tribunal con emplazamiento de las partes.

Siendo Ponente el/la Iltmo./a. Sr./Sra. D/Doña. VICTORIA EUGENIA FARIÑA CONDE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Se alega con carácter previo en la vista por la Defensa de los investigados D^a M^a del Carmen [REDACTED], D^a Estefanía [REDACTED] y D. Carlos [REDACTED], que la tramitación del recurso de apelación no respetaría la regulación prevista en el art. 766,3 de la LECRIM al haberse remitido no solo los particulares designados concretamente por las partes, sino la totalidad de la causa.

No puede compartirse la alegación del apelante por cuanto el propio art. 766 .3 citado por el recurrente, y como ya se pone de relieve en la vista por el propio Letrado de la Defensa, prevé en su último parr que la Audiencia excepcionalmente pueda reclamar las actuaciones para su consulta, siempre que con ello no se obstaculice la tramitación de aquellas, de ahí que al preverse esta posibilidad y con la única condición de que por ello no se obstaculicen las actuaciones y que se devuelvan en el plazo que se señala, y al remitirse un CD es evidente que no se obstaculiza la tramitación, la remisión de la causa completa carece de toda trascendencia y en nada puede perjudicar los derechos de la parte.(ese supuesto perjuicio tampoco se concreta).

SEGUNDO- Entrando ya en el examen del recurso contra el auto de 12 de marzo de 2021, en el que se acuerda la prisión provisional comunicada y sin fianza de los tres investigados hoy recurrentes, el cesar provisionalmente como presidente del Colegio de Enfermería de Pontevedra y como administradores de las sociedades Galaprint SL, Instituto Galego de Formación Sanitaria y Promoción Sociale, Igaf SL y Gestión Jurídica Gallega SL a los que actualmente los ostentan, designándose como tales a los administradores judiciales que resulten por insaculación y los que procederán como se refiere en el inciso último del razonamiento cuarto de la resolución, requiriendo a los propietarios de las acciones y participaciones de las



sociedades antes mencionadas (Galaprint SL, Instituto Galego de Formación Sanitaria y Promoción Sociale, Igaf SL y Gestión Jurídica Gallega SL) de la prohibición de disponer de las mismas, se alzan frente al mismo los recurrentes quienes respecto del pronunciamiento relativo a su situación personal, cuestionan la existencia de indicios que puedan motivar la prisión provisional acordada, y, muy especialmente, la concurrencia de los fines constitucionalmente legítimos de evitar el riesgo de fuga, alegando la situación de arraigo de los investigados, y el hecho de que han sido bloqueadas sus cuentas y productos bancarios, y de evitar la destrucción de las fuentes de prueba, con base en que las medidas adoptadas en la propia resolución respecto de las empresas y del Colegio de Enfermería conjurarían dicho riesgo y que si los testigos fueran coaccionados podrían presentar denuncia, con lo que esta posibilidad es inexistente.

Ha de tenerse en cuenta para resolver el recurso que, como ya decíamos en nuestra resolución de fecha 7-3-2019 (RT141/2019) para que pueda decretarse, o, en su caso, mantenerse la **prisión provisional**, es necesaria la concurrencia, de un lado, de requisitos de carácter objetivo relativos a la realidad del delito y a la identidad del delincuente, y, de otro, de requisitos de carácter teleológico referidos a la necesidad de garantizar fines legítimamente constitucionales.

Entre los primeros se encontrarían, tal y como dispone con carácter general el art. 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito, que el delito tenga señalada pena cuyo máximo sea igual o superior a la de dos años de **prisión**, y que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra la que hubiere de decretarse la medida; entre los segundos, como dispone también dicho art. y recoge, entre otras, la STC 47/00 de 17 de febrero, se hallarían la necesidad de garantizar la presencia del imputado ante la administración de justicia cuando su presencia sea requerida, la evitación de la reiteración delictiva y el impedimento de la obstrucción de la instrucción mediante la destrucción de pruebas materiales o la coacción de testigos.

Por último, y como precisa también el Alto Tribunal, debe tenerse muy en cuenta que la intensidad del juicio de ponderación entre estos requisitos de la **prisión provisional** y el derecho a la libertad del imputado es diferente según el momento procesal en que se deba disponer o ratificar la **prisión provisional**, ya que la justa medida de los elementos determinantes de la constatación del riesgo de fuga puede operar de forma distinta en el momento inicial de la adopción de la medida, que cuando se trata de decidir el mantenimiento de la misma al cabo de unos meses.



Pues bien, respecto de la concurrencia de los requisitos objetivos (realidad y suficiencia de indicios de delitos de administración desleal, blanqueo de capitales y falsedad documental), los indicios expuestos en la resolución recurrida, que hacen referencia no solo al resultado de las intervenciones telefónicas, y respecto a éste no solo en relación a conversaciones mantenidas por D^a Estefanía, sino por ésta y su padre o de ambos con terceras personas, o a las que mantiene D. Carlos [REDACTED] con abogados o con miembros de la Junta, sin que de las aludidas por el Juzgador respecto de D^a Estefanía pueda inferirse, en este momento, y con base exclusivamente en lo que se expone en la resolución apelada, que las mismas tuvieran relación con el asesoramiento jurídico o la intervención profesional en su condición de abogada, sino también a la documentación económica y declaraciones testificales, indicios que se estiman suficientes para la adopción de la medida cautelar.

Respecto de los requisitos teleológicos, referidos a la necesidad de garantizar los fines de la **prisión provisional**, se indicaban como tales fines en la resolución recurrida el de evitar el riesgo de fuga y el de destrucción de fuentes de prueba.

Respecto del primero, aún considerando que nos encontramos en la fase inicial de la instrucción, y que la STC. 33/1999, de 8 de marzo EDJ 1999/1845, admite que ... la situación de **prisión provisional** en los momentos iniciales del proceso puede ser adoptada atendiendo exclusivamente a parámetros objetivos sobre la gravedad del delito y la existencia de indicios racionales contra su autor o autores, en el presente caso las circunstancias personales de los tres investigados, personas con domicilio conocido y arraigo familiar y social en esta ciudad, tal y como se desprende de la documentación aportada por la defensa y de los propios razonamientos de la resolución recurrida, se considera que en este caso el riesgo de fuga derivado de la gravedad de los hechos investigados y de la pena que pudiera corresponderles, que ponderando las circunstancias personales de los tres investigados se estima que no tiene una especial entidad, podría conjurarse con otras medidas menos gravosas que las de prisión provisional, como la prestación de fianza y las comparencias apud acta.

Ahora bien, no ocurre así en este momento con el riesgo de obstrucción a la Justicia, pues pese a haberse llevado a cabo los registros, y a las medidas adoptadas en relación con las empresas y el Colegio de Enfermería, lo que podría evitar el riesgo de destrucción de pruebas materiales, se indica por el Juzgador en relación a aquel riesgo la necesidad de evitar que los investigados puedan influir en los testigos que aún no



han declarado y que estarían presuntamente vinculados con los mismos por contratos privados o dependencia económica, a los que se hace referencia en la resolución recurrida, riesgo que se presenta como cierto a la luz de los razonamientos expuestos en el auto apelado sobre el control ejercido por los investigados sobre las cuatro sociedades, los trabajadores de las mismas, las personas que integraban la Junta, los que figurarían como presuntos testaferros y así como lo razonado sobre la prestación de determinados servicios externos particulares contratados por los investigados, siendo aconsejable que se lleven a cabo dichas declaraciones a la mayor brevedad dado el carácter excepcional de la medida cautelar de prisión provisional.

TERCERO- En segundo lugar se alega por el apelante la vulneración de derechos fundamentales de las personas jurídicas sobre las que se decretó la intervención judicial con base en que no se ha procedido a su imputación ni se ha celebrado la audiencia prevista en el apartado 2 del art. 544 quater LECRIMN.

El motivo del recurso debe desestimarse habida cuenta que el apartado 2 del art. 544 quater LECRIM citado exige como presupuesto que se haya procedido a la imputación de la persona jurídica, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

De otro lado no puede dejar de tenerse en consideración que la medida cautelar de administración judicial se ha adoptado conforme al art. 13, 299 y 589 y ss y 764.1 de la LECRIM, adoptándose con la finalidad, según se indica en la resolución recurrida, de asegurar la continuidad y sostenibilidad del Colegio de Enfermería y de las empresas así como asegurar las posibles responsabilidades pecuniarias, adoptándose inaudita parte al estimar el Juzgador la concurrencia de circunstancias excepcionales, tal y como expresamente se indicaba en el auto recurrida, y ello por cuanto se entendía que los administradores de derecho de las sociedades eran unos meros testaferros dirigidos por los investigados y que la propiedad de las acciones recaía mayoritariamente en la investigada D^a Estefanía, no discutiéndose concretamente en el recurso estos argumentos.

CUARTO- No apreciando temeridad o mala fe en el apelante, no procede hacer expresa imposición de costas de esta alzada.

Por lo expuesto,

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de apelación formulado por D^a M^a del Carmen [REDACTED], D^a Estefanía [REDACTED] y D. Carlos [REDACTED] contra el auto de fecha 12



de marzo de 2021 dictado por el Juzgado de Instrucción nº2 de Vigo en los autos de DILIGENCIAS PREVIAS/PROC. ABREVIADO nº1862/2020 (Rollo de apelación nº296/2021) que se confirma, sin hacer expresa imposición de costas de esta alzada.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Notifíquese el presente a las partes personadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 248-4º de la L.O.P.J., haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Expídase testimonio de esta resolución al Juzgado de procedencia, tomándose las oportunas notas en los libros de registro de esta Sección.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.